

Quinto.—Quedan derogadas las disposiciones dictadas por este Ministerio que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENANZA del Trabajo de Estibadores Portuarios, aprobada por Orden de 5 de diciembre de 1969. (Continuación.)

CAPITULO IV

Definiciones de las categorías profesionales

Artículo veinte. El contenido de las definiciones que a continuación se consignan pretende tan sólo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías definidas, sin agotar ni especificar las funciones asignadas a cada una de ellas que, en todo caso, serán las atribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes o las establecidas por usos y costumbres tradicionales en los puertos.

Artículo veintiuno. El hecho de que el trabajador esté capacitado para el ejercicio de un determinado cargo o el desempeño del mismo en diversas ocasiones, no implica el derecho a percibir el salario señalado al mismo si no se presta el servicio que a aquél corresponda.

GRUPO 1.º

ENCARGADOS

Artículo veintidós. Son Encargados los profesionales portuarios que, en representación de las Empresas y bajo su responsabilidad, organizan y dirigen faenas generales o parciales de carga, estiba, desestiba y descarga, o bien vigilan, revisan o comprueban diversos aspectos especiales o auxiliares que dimanan o complementan las operaciones portuarias. A tal fin se distinguirán:

1. Encargados de faenas portuarias.
2. Encargados de servicios auxiliares.

SUBGRUPO 1.º

Encargados de faenas portuarias

Artículo veintitrés. Los Encargados de faenas portuarias se definen:

Capataces generales o Encargados generales.—Son los que, en representación de la Empresa, teniendo a sus órdenes uno o varios Capataces de operaciones, organizan y dirigen personalmente la totalidad de los trabajos a realizar en uno o varios buques y, en su caso, los servicios auxiliares o complementarios, con perfecto conocimiento de las faenas que se realizan, siendo responsables de la seguridad, disciplina y rendimiento de los trabajadores.

Capataces de operaciones.—Son los que, reuniendo las condiciones necesarias, dirigen, a las órdenes de una Empresa o sus representantes, uno o varios grupos de obreros, y cuidan de la asistencia y disciplina del personal y, en sus detalles inmediatos, de la correcta aplicación de las órdenes que reciben, relativas a la ejecución de los trabajos.

SUBGRUPO 2.º

Encargados de servicios auxiliares

Artículo veinticuatro. Como Encargados de servicios auxiliares se comprenderán:

Sobordistas.—Son los que, en posesión de conocimientos administrativos y matemáticos indispensables, revisan y comprueban los manifiestos y sobordos de los buques, en relación con la totalidad de las mercancías cargadas o descargadas.

Apuntadores o Confrontadores.—Son aquellos que realizan las funciones de confeccionar las relaciones para la confrontación de las mercancías, anotando el número de bultos, etc.

Clasificadores.—Son los que en los muelles dirigen las operaciones de clasificación de mercancías para su embarque o para su entrega a los receptores, haciendo al efecto la adecuada distribución de aquéllas, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Empresa o del Encargado general.

Pesadores o basculeros.—Son los que tienen por misión pesar las distintas mercancías de embarque o desembarque en las básculas habilitadas al efecto por las Empresas.

Pagadores.—Son los que, al servicio de las Empresas, tienen por misión realizar el pago de salarios a los trabajadores portuarios, cuando dicha operación no se efectúe por la Sección.

GRUPO 2.º

PROFESIONALES PORTUARIOS

SUBGRUPO 1.º

Especialistas

Artículo veinticinco. Entre las funciones que pueden ser incluidas en el concepto de especialización se enumeran las siguientes:

Jefes de grupo.—Son los que, además de realizar las faenas correspondientes a Cargador-Estibador, velan por el rendimiento, seguridad y disciplina del equipo o grupo a que pertenecen, debiendo dar cuenta inmediata al Capataz de la operación de todas aquellas deficiencias o anomalías de cualquier índole que observen, que puedan ir en menoscabo de una adecuada y correcta productividad. En esta denominación estarán incluidos los que, en algunos puertos, se conocen como Encargados de banda.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá designar por las Empresas de cada grupo de cinco Cargadores-Estibadores a uno de ellos como Jefe del mismo.

Amaneros.—Son los que desde la cubierta de los buques dirigen el movimiento de los puntales, grúas y demás aparejos de carga y descarga, y la dirección de la izada, que seguirán visualmente en todo momento desde que inicia su elevación hasta que queda depositada la carga en el muelle o en la bodega del buque.

Maquinilleros.—Son los que manejan las maquinillas, accionando los aparejos de carga y descarga de los buques.

Grúistas.—Son aquellos que, con completo dominio de su misión, manipulan las grúas o palas cargadoras propiedad de las Empresas, aprovechando al máximo el rendimiento de los aparatos.

Quando las grúas sean de las Juntas de Puertos, su manipulación se efectuará por el personal de tales Organismos, salvo en el caso de que por los Ingenieros Directores del puerto se solicite la intervención de trabajadores del censo.

Conductores.—Son los que dirigen, conducen o accionan los tractores, carretillas y demás vehículos mecánicos, propiedad de las Empresas, dentro de la zona portuaria.

Quando los tractores, carretillas o vehículos sean de las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos, podrán ser manejados por el personal de su dependencia.

Mecánicos.—Son los que cuidan el funcionamiento y manejan los elementos mecánicos auxiliares, tales como cintas de transporte, mangas neumáticas, tolvas, etc.

Quando dichos elementos mecánicos sean propiedad de las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos, podrán ser manejados por el personal de las mismas.

SUBGRUPO 2.º

Cargadores-estibadores

Artículo veintiséis. Bajo la genérica denominación de Cargadores-estibadores, se comprenderán:

Estibadores.—Son los que en la bodega de los buques colocan o distribuyen, ordenada y convenientemente, los pesos y la carga, con la práctica y conocimientos necesarios para ejecutar las instrucciones recibidas de los Capitanes, Oficiales de la nave o Capataces, en relación con la estiba y desestiba de la mercancía. Realizan también la carga y descarga de buques.

Arrumbadores.—Son los que, con los debidos conocimientos y práctica, efectúan la colocación o apilado de las mercancías y la entrega y recepción en muelles o almacenes, y los que realizan la carga desde los muelles a los carros, camiones, vagones de ferrocarril, etc., o la descarga de tales vehículos dentro de la zona portuaria, o fuera de la misma en los casos

previstos en esta Ordenanza. Podrán hacer la estiba y desestiba de camiones.

Gabarreros.—Son los que están dedicados al manejo de las gabarras, ocupándose de la carga, descarga y vigilancia de mercancías en tales embarcaciones, salvo cuando dichos artefactos flotantes sean de las Juntas de Puertos, en cuyo caso se ejercerán las funciones de manejo y vigilancia de las gabarras por el personal de tales Organismos.

Asimismo no estarán incluidos en este Reglamento los gabarreros dependientes de Empresas afectadas por la Ordenanza Laboral que regula el Tráfico Interior de Puertos.

Osteros.—Son los que en determinados barcos, generalmente veleros o motoveleros, en los que las operaciones de carga y descarga se efectúan con una sola pluma o puntal, tienen a su cargo el manejo de la osta para el traslado de mercancías de a bordo a muelle o viceversa.

Arrastradores de cajas de pescado.—Son los que en determinados puertos realizan, a mano o con las herramientas o maquinaria a su disposición, el arrastre, conducción, carga y descarga de las cajas de pescado desde el muelle a lonja o desde ésta a los carros, camiones, ferrocarril o cualquier otro medio de transporte.

Escaladores.—Son los que en determinados puertos realizan en la bodega o cubierta de los buques de pesca la desestiba, incluso en la nevera; limpian y clasifican el pescado; lo transbordán y descargan hasta el muelle. También quedan comprendidos en esta denominación los que en tierra realizan funciones análogas.

GRUPO 3.º

GUARDERÍA

Artículo veintisiete. En este grupo se distinguen:

Encargados de guardería.—Son los que organizan los servicios de los Guardas, transmitiéndoles las órdenes e instrucciones correspondientes y vigilando su cumplimiento.

Guardas.—Son los que, al servicio de una o varias Empresas, tienen por misión custodiar las mercancías pendientes de embarque o retirada, y depositadas en almacenes, locales, muelles u otros lugares de la zona portuaria.

GRUPO 4.º

SERVICIOS ESPECIALES

Artículo veintiocho. **Aguadores.**—Son los encargados de suministrar agua potable para satisfacer las necesidades de los trabajadores portuarios ocupados, tanto a bordo como en tierra.

Cosedores.—Son los que se dedican a coser los sacos en que se envasa la mercancía a granel, en bodega o en tierra.

Empacadoras.—Son las mujeres que en determinados puertos se dedican al lavado y clasificación del pescado en las tinajas a bordo de los buques pesqueros o en los muelles o almacenes.

Reparadores de envases.—Son los que se dedican a reparar o a cerrar cajas o envases que contienen generalmente frutos, pesca u otros productos envasados, y siempre que dicho cometido no se lleve a cabo por personal dependiente del expedidor o receptor de la mercancía y que esté vinculado a aquéllos por otra Reglamentación laboral.

CAPITULO V

Plantillas

Artículo veintinueve. Corresponde al Delegado de Trabajo de acuerdo con el Ingeniero Director y el Comandante de Marina, previo informe de la Junta Local, la fijación de la plantilla de los trabajadores de cada puerto, especificando el número correspondiente de cada categoría profesional.

En caso de discrepancia, se elevará el expediente a la Dirección General de Trabajo, la que resolverá con la conformidad de las de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

Asimismo podrá establecerse un Registro nominativo de trabajadores para cubrir las necesidades de las operaciones portuarias en determinados días.

Artículo treinta. De conformidad con la plantilla establecida con arreglo a lo que determina el artículo anterior, la Junta Local confeccionará la relación nominal de los trabajadores de cada puerto, distribuidos en los correspondientes grupos y categorías profesionales, según orden de antigüedad.

Artículo treinta y uno. Las Empresas podrán solicitar de las Juntas Locales Portuarias la adscripción, con carácter exclusivo, como trabajadores de la plantilla de la Empresa, de los que libremente elija entre los de la plantilla del puerto y será de su cargo exclusivo el abono de las retribuciones directas que

reglamentariamente les corresponda, sin perjuicio de que continúen como de la plantilla del puerto a los efectos de la liquidación de los devengos económicos diferidos y de los beneficios de la Seguridad Social.

Artículo treinta y dos. Para la fijación de las plantillas a que se refiere el artículo 29 se estará a las necesidades y posibilidades de cada Puerto, atendiendo tanto a los datos de su movimiento en los tres años últimos como a las previsiones que puedan hacerse para el año a que la plantilla se refiera.

Artículo treinta y tres. Las plantillas de los puertos se revisarán anualmente, con sujeción a los mismos trámites previstos en el artículo 29 para su fijación.

Artículo treinta y cuatro. Contra el acuerdo que aprueba las plantillas de los puertos y las relaciones nominales de los trabajadores comprendidos en éstas pueden recurrir los trabajadores interesados, en primera instancia, ante el Delegado provincial de Trabajo, y en segunda, ante el Director general de Trabajo, que resolverá de conformidad con los Directores generales de Puertos y Señales Marítimas y de Navegación.

(Concluirá.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de diciembre de 1969 sobre nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 16 de agosto de 1969 prevé la entrada en vigor de un sistema de tarificación binomial para la venta de electricidad que sustituya al actual, basado en la aplicación de precios diferenciales por bloques de consumo.

El déficit que se ha venido produciendo entre las recaudaciones por complemento «a» que han de atender, a través de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE), las obligaciones contraídas por el sistema vigente de compensaciones a las nuevas construcciones y a la generación de energía térmica, exige la elevación de los módulos actuales a fin de que pueda alcanzarse una situación de equilibrio.

Para evitar que la elevación pueda incidir bruscamente en la dinámica de los precios y a fin de causar la mínima perturbación a los usuarios afectados, se estimó conveniente que la nivelación del déficit existente se hiciera paulatinamente por aumento sucesivo de los tipos aplicados a la recaudación del complemento «a».

Con este fin la Orden ministerial de 16 de agosto del año actual elevó los valores de dicho complemento de forma que el precio de la energía sólo resultase aumentado en un 5 por 100.

Dentro del propósito indicado y de acuerdo con lo previsto en el apartado d) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de 12 de marzo de 1954, se establece ahora un nuevo aumento en forma similar del complemento «a», manteniendo sin variación los valores de los precios base A de las Tarifas Tope Unificadas, y que sólo represente una elevación del 5 por 100 a los usuarios de suministros ordinarios y de un 3 por 100 para los usuarios de suministros especiales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En la facturación de los suministros de energía eléctrica realizados a partir de 1 de enero de 1970 serán aplicados los tipos de complemento «a» en las diferentes Tarifas Tope Unificadas en la forma siguiente:

a) En las tarifas I, II, III, IV y VI se aplicará el complemento «a» del 78 por 100.

b) Para usos industriales «no especiales» sujetos a la tarifa V, modalidades a) y b), se aplicará el complemento «a» del 113 por 100.

c) Para suministros industriales reconocidos por la Dirección General de Energía y Combustibles como especiales, a que se refiere el apartado k) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de 12 de marzo de 1954, se aplicará el complemento «a» del 53 por 100.

d) Para los suministros que se realizan a las Empresas eléctricas distribuidoras sin aplicar las Tarifas Tope Unificadas, el complemento «a» será del 82 por 100.

Segundo.—Los aumentos que se establecen por esta Orden ministerial y que representan una elevación de los precios de